

EMPLAZAMIENTO EN BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° Los permisos de Emplazamiento en Bienes Nacionales de Uso Público y/o Municipales, se rigen por las normas de la Ley N° 18.695 y sus modificaciones, la Ley de Rentas Municipales, la Ley de Tránsito, Código Civil y la presente Ordenanza.

ARTICULO 2° Todo permiso de los señalados en el Artículo precedente se otorgará sólo a personas mayores de edad, previa solicitud escrita, presentada en formulario tipo, a través de un Decreto Alcaldicio en el que se individualizará la persona del permisionario, el emplazamiento autorizado y las condiciones que éste se otorga.

El uso del bien, las obligaciones que asume el permisionario y demás estipulaciones se consignarán en un contrato, redactado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en el que se incluirán, además las cláusulas que se estimen conveniente para resguardar el interés general.

Este contrato será suscrito por el Alcalde y el Permisionario.

ARTICULO 3° No podrá ejercerse el comercio en un bien nacional de uso público y/o municipal sin haber pagado previamente el permiso respectivo, los impuestos y los derechos que correspondan.

ARTICULO 4° Los derechos y/o impuestos respectivos deberán ser pagados por el permisionario por anticipado, conforme a lo dispuesto en la ordenanza Local de derechos Municipales.

ARTICULO 5° Los permisos que no sean pagados antes de su vencimiento, serán dejados sin efecto por resolución del Alcalde, previo informe del Departamento de Rentas Municipales.

En estas situaciones, el Alcalde podrá requerir también la opinión del Concejo Municipal.

ARTICULO 6° En bienes nacionales de uso público y/o municipales, se podrá solicitar permiso de emplazamiento para las siguientes instalaciones:

6.1.0.2

- 1.- Carros rodantes (papas fritas, confites, cabritas, artículos de paquetería, artesanía y juguetes.
- 2.- Carpas de circo y parques de entretenimiento.
- 3.- Comercio estacionado en módulos, vehículos u otras instalaciones determinadas por el Municipio.
- 4.- Ferias artesanales, Ferias Libres, Feria del Libro y otros.
- 5.- Kioscos (diarios, revistas, confites, juegos de loterías y otros juegos legales de similar naturaleza, y cigarrillos).
- 6.- Ramada para la venta de frutas de la temporada.
- 7.- Avisos publicitarios.
- 8.- Pérgolas.
- 9.- Instalaciones provisionales para prácticas de culto religiosos, filosóficos y otros similares.
- 10.- Garitas Rondines.
- 11.- Instalaciones de mesas como prolongación de establecimientos comerciales.
- 12.- Exhibición de mercaderías.
- 13.- Otras instalaciones análogas.
- 14.- Carros reglamentarios para la venta de mote con huesillos, sopaipillas y empanadas, que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por el Servicio de Salud.

Estas instalaciones no podrán autorizarse en las aceras y bermas a menos de 20 metros de las esquinas, la Ley no admite excepciones a menos de esta distancia.

ARTICULO 7° Los permisos para las instalaciones señaladas en el artículo 6° precedente, serán de plazo fijo, personales e intransferibles. En caso de solicitud de prórroga, el permisionario deberá, si se otorgará, obtener y pagar la patente y/o los derechos respectivos.

ARTICULO 8° Los permisos son eminentemente precarios, la Municipalidad podrá caducarlos, trasladarlos o modificarlos sin derecho a indemnización alguna, cuando el permisionario no cumpla con lo establecido en el contrato o en esta Ordenanza, o si el interés de la Comunidad lo demandará. En este último caso, el Alcalde podrá requerir la opinión del Concejo Municipal.

ARTICULO 9° Una vez otorgado el permiso por la Dirección de Obras, en su caso, el permisionario tendrá 60 días para emplazar, hacer recepción de la instalación y obtener la patente y/o permiso

respectivo, salvo autorización de prórroga extendido por el Alcalde, quien podrá solicitar en este caso la opinión del Concejo.

El permiso otorgado por la Municipalidad deberá contener lo siguiente:

- a.- Ubicación.
- b.- Delimitación de la superficie máxima a ocupar, y
- c.- Recepción final de la instalación.

ARTICULO 10° El permisionario debe respetar las condiciones establecidas para cada caso, no pudiendo realizar ampliaciones, cambios de ubicación, de destino u otras no expresamente autorizadas. La trasgresión de esta norma será motivo suficiente para declarar de plano la caducidad del permiso.

ARTICULO 11° En los kioscos sólo se permitirá la incorporación de elementos sobresalientes de sus paramentos, tales como repisas, toldos, aleros, etc. en la medida que cuenten con una dimensión no superior a 20 cms. medidos desde el muro hacia afuera y siempre que se ubiquen sobre los 2.30 metros de altura. En ningún caso se permitirá una altura inferior a ésta.

Los elementos abatibles tales como ventanas, puertas, toldos, etc. deberán tener una solución constructiva acorde con las dimensiones señaladas.

ARTICULO 12° No se permitirán elementos sobresalientes proyectados hacia la calzada, tales como aleros, repisas, etc., a menos de 50 cms. de la línea de la solera.

En ningún caso la atención al público podrá realizarse por el costado de la calle.

ARTICULO 13° El permisionario debe mantener aseado el espacio autorizado y la instalación en buen estado de conservación, responsabilizándose por cualquier daño causado a bienes adyacentes, sean estos particulares o nacionales de uso público, como asimismo a terceras personas, derivados de la actividad que desempeña.

La solución de aguas lluvias deberá obtenerse por canales y drenajes adecuados que no alteren el entorno inmediato al emplazamiento.

ARTICULO 14° Tratándose de solicitudes para actos o espectáculos masivos, sólo se autorizarán si el permisionario garantiza la instalación de servicios higiénicos, tanto para el público como para el personal, según las exigencias establecidas por el Servicio de Salud.

ARTICULO 15° En ninguno de los emplazamientos autorizados se permitirá el uso de altoparlantes, que sobrepasen los niveles máximos permitidos por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 16° Ningún permisionario de emplazamiento en bien nacional de uso público y/o municipal podrá arrendar, transferir o ceder su derecho.

La trasgresión a esta norma, será motivo suficiente para poner término de plano a dicho permiso.

ARTICULO 17° Sin perjuicio de las demás prohibiciones que se contemplan en esta Ordenanza, prohíbese a los permisionarios:

- a) La ampliación del espacio autorizado con construcciones anexas, toldos y otros elementos, y la ocupación de terrenos adyacentes para la exhibición o bodegaje de mercaderías u otros elementos.
- b) El cambio de destino y emplazamiento.
- c) Preparar alimentos dentro o fuera del emplazamiento autorizado, excepto los carros de venta de papas fritas, churros, cabritas, mote con huesillos, sopaipillas y empanadas, los que deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidas por el Servicio de Salud y en la presente Ordenanza.
- d) Colocar en el emplazamiento cualquier clase de propaganda no autorizada en la Ordenanza respectiva.
- e) Efectuar instalación de energía eléctrica, sin la autorización expresa de la Municipalidad.

f) Efectuar instalaciones de agua, gas y alcantarillado.

ARTICULO 18° Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con:

- a) Multa de hasta 5 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las facultades que la Ley confiere a los Juzgados de Policía Local, para la aplicación de sanciones y penas accesorias en los casos a que dicha disposición se refiere.
- b) La caducidad del permiso por parte de la Municipalidad.

ARTICULO 19° La Municipalidad procederá por intermedio de los Departamentos de Inspección Comunal y Aseo y Ornato, al inmediato retiro o limpieza de cualquier elemento que contravenga las disposiciones precedentes, tales como: letreros, ampliaciones, toldos, etc.. Estos elementos caerán en decomiso, procediéndose a su remate o a su destrucción.

Se concede acción pública para denunciar las infracciones cometidas a las normas de la presente Ordenanza.

ARTICULO 20° El cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza será fiscalizado por Carabineros y por Inspectores Municipales, mediante inspecciones periódicas, cursando partes y efectuando los requerimientos de rigor.

ARTICULO 21° El permisionario tiene la obligación de facilitar la labor de inspección prevista en el artículo 20° precedente.

ARTICULO 21 ° BIS: Sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente ordenanza y conforme a las atribuciones y funciones conferidas por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de apoyar y fomentar la seguridad ciudadana, todo aquel que, como consecuencia del ejercicio de actividades comerciales no autorizadas en bienes nacionales de uso público y/o municipales, altere, perturbe, dificulte, obstaculice o impida, en cualquier forma, el libre tránsito vehicular o peatonal en esta clase de bienes, sea promocionando, ofertando, comprando vendiendo, gestionando o realizando cualquier otra transacción de mercaderías o productos a través de estas actividades, será sancionado con una multa de una (1) a cinco (5) Unidades Tributarias.

TITULO II

DE LOS EMPLAZAMIENTOS ESPECIFICOS

ARTICULO 22° Tratándose del emplazamiento de carros rodantes, comercio estacionado, ferias artesanales, kioscos y venta de frutas de la temporada, carros de venta de mote con huesillos, sopaipillas y empanadas, se dará preferencia a las solicitudes presentadas por personas impedidas, y a personas con precaria situación socioeconómica debidamente acreditada por profesionales municipales.

A. CARROS RODANTES Y KIOSCOS

ARTICULO 23° Los kioscos deberán cumplir las especificaciones técnicas tipo y el plano tipo, elaborado por la Dirección de Obras Municipales que corresponda al sector de su emplazamiento, los cuales forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Los documentos señalados en el presente artículo deberán ser adquiridos en la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 24° La Municipalidad podrá autorizar la instalación de kioscos y carros rodantes en bienes nacionales de uso público y/o bienes municipales, cuando se cumplan, a lo menos, los siguientes requisitos:

1.- Del solicitante:

- a) Ser persona mayor de edad.
- b) Acreditar poseer un kiosco o carro reglamentario o estar en condiciones de adquirirlo en un plazo no superior a 60 días o dentro del nuevo plazo otorgado por el Alcalde.
- c) Cuando corresponda, cumplir con las exigencias de higiene ambiental e informe social correspondiente.

6.1.0.0.7

2.- Del emplazamiento:

- a. Se excluyen del otorgamiento de nuevos permisos, el área definida por las calles: Av. Libertador Bernardo O'Higgins, Freire, Millán Av. Estación, Av. La Marina y calle Viña del Mar.

Exceptuándose solamente aquellos que constituyan parte del mobiliario de un Mejoramiento Urbano Municipal, y/o de una política de reordenamiento de los kioscos o módulos ya existentes en dicho sector.

Los permisos existentes en las calles del área descrita podrán ser trasladados, modificados o dejados sin efecto, sin expresión de causa y sin más trámite.

Esta prohibición incluye solamente las veredas del costado del área de la exclusión, e incluye todo tipo de comercio que se ejerza en carros o módulos móviles reglamentarios, kioscos, anaqueles o cualquier otra instalación autorizada por la municipalidad que se encuentren establecidos en bienes nacionales de uso público.

El referido comercio ambulante o módulos, que cuente con permiso municipal, deberá por obligación propender a un establecimiento definitivo, donde los proyectos municipales de mejoramiento urbano lo

determinen, o donde los lugares propuestos por los permisionarios sean aceptados por la DOM.

No obstante la prohibición señalada en los incisos anteriores, el alcalde con la opinión favorable del Concejo, podrá otorgar nuevos permisos en el área excluida, a personas discapacitadas, previo informe favorable de la DOM y de las demás Unidades Municipales correspondientes. La Municipalidad determinará espacios para nuevos permisos en los futuros proyectos de remodelación urbana municipal que así lo permitan.

6.1.0.0.8

- b. Se prohíbe también para estos permisos ejecutar instalaciones de agua, gas y alcantarillado conectadas al servicio público.
- c. En el sector periférico no se acogerán solicitudes de emplazamiento del mismo giro o actividad, en sitios ubicados a menos de 200 metros.

Tratándose de distinto giro o actividad la distancia entre un emplazamiento y otro será de a lo menos 100 metros. En cambio las distancias en las instalaciones ya existentes en el área céntrica descrita en el punto N° 2 a) serán las definidas en un proyecto específico a ejecutar por la Dirección de Obras Municipales.

- d. Deberán observarse las disposiciones de la Ley N° 18.290 y sus modificaciones, es decir, no podrá entorpecerse de manera alguna el tránsito de peatones ni la visual de los conductores, como tampoco ninguna otra norma sobre seguridad en el tránsito.
- e. La superficie a ocupar por los kioscos y carros rodantes será la definida como obligatoria en los proyectos específicos.

La superficie máxima a ocupar por los carros rodantes será de 6 m² (2 metros de ancho por 3 metros de largo).

- f. Sólo se autorizará publicidad en los kioscos o carros cuyo diseño comprenda espacios para dicho objeto. La publicidad quedará afectada al pago de derechos establecidos en la Ordenanza respectiva.
- g. Los carros rodantes o los kioscos deberán ubicarse a una distancia mínima de 20 metros de la esquina formada por el encuentro de la proyección de las soleras.

ARTICULO 25° El permiso se otorgará por el plazo de un año, prorrogable automáticamente por igual período, si ninguna parte manifestará su intención en contrario, a lo menos con treinta días de anticipación, mediante comunicación escrita.

6.1.0.0.9

ARTICULO 26° Después de otorgado el permiso, el beneficiario tendrá el plazo de 60 días o el mayor plazo concedido por el Alcalde, de acuerdo al Artículo 9° precedente. De no haberlo, el permiso caducará sin necesidad de expresa declaración. Toda contravención de ésta norma será motivo de decomiso por parte de la Municipalidad y se hará efectiva por el Departamento de Aseo y Ornato.

ARTICULO 27° Ningún permisionario de emplazamiento en bienes nacionales de uso público y/o municipales, podrá arrendar, transferir o ceder su derecho bajo cualquier forma, salvo en casos debidamente calificados por el Alcalde, (enfermedades invalidantes, situación socio-económica precaria, etc.) quien podrá solicitar una opinión del Concejo. En el evento de otorgarse, se tramitará como un nuevo permiso.

En el caso de cese de derechos sobre permisos existentes, y ante el otorgamiento del permiso a un nuevo beneficiario, éste deberá ajustarse a las normas del diseño de planos tipos de kioscos determinados por la Dirección de Obras, en un plazo no superior a 12 (doce) meses, contados desde la fecha del decreto de autorización, sin perjuicio del plazo establecido en el Artículo 1° transitorio de esta Ordenanza.

ARTICULO 27° BIS: No se otorgarán nuevas autorizaciones a personas que habiendo gozado de un permiso municipal para instalar un kiosco

o carro, hayan sido sancionadas de acuerdo al Artículo 16° con la caducidad del permiso.

B. DE LAS GARITAS O CASETAS - CONTROL DE VEHICULOS DE MOVILIZACION COLECTIVA

ARTICULO 28° Sólo se permitirá la instalación de estos emplazamientos en inmuebles de propiedad particular, por tanto, se dispone el congelamiento de los permisos para instalación de garitas, casetas o terminales de vehículos de movilización colectiva, excepto aquellos casos debidamente calificados por el Alcalde, quién podrá solicitar su opinión al Concejo, como también a la Junta de Vecinos o Comités Vecinales correspondientes.

6.1.0.0.10

ARTICULO 29° La renovación del permiso de emplazamiento de garita o caseta-control actualmente existente tendrá una duración de un año, al cabo del cual podrá renovarse en el mismo lugar, o caducarse debiendo reubicarse en terrenos particulares dentro de los plazos que determine la Municipalidad, cuando las circunstancias así lo determine o aconseje.

ARTICULO 30° La renovación de éste emplazamiento en ningún caso implica exclusividad en el uso de la o las calzadas adyacentes, razón por la cual, el permisionario estará obligado a mantener en lugar fácilmente visible para el público un cartel con la siguiente leyenda:

“La autorización de ésta garita por la Municipalidad de Rancagua no incluye el uso preferente de las calzadas o espacios adyacentes.

El Público en general, puede consignar sus reclamos sobre ésta materia en el Libro de Reclamos existentes en este recinto o en la Municipalidad”.

El cartel tendrá como mínimo, dimensiones de 0.70 metros por 1 metro.

ARTICULO 31° Toda garita o caseta-control existente deberá tener permanentemente a disposición del público, un libro de reclamos

relativo al uso de los bienes nacionales y al comportamiento de los asociados de la beneficiaria.

El libro deberá ser foliado y timbrado por el Departamento de tránsito y Transporte Público, al cual debe ser presentado mensualmente por el usuario o cuando éste lo solicite.

ARTICULO 32° Prohíbese estrictamente a los permisionarios de las garitas o caseta control existentes estacionar para lavar o reparar vehículos en el recinto de tales instalaciones o en los bienes nacionales de uso público y/o municipal adyacentes.

6.1.0.0.11

B. DE LAS CARPAS DE CIRCO, PARQUES DE ENTRETENCIONES Y LOCALES PROVISORIOS

ARTICULO 33° La Municipalidad autorizará la instalación de carpas de circos, parques de entretenciones y locales provisorios para la práctica esporádica de cultos religiosos, filosóficos o culturales, en bienes nacionales de uso público a aquellas personas naturales o jurídicas que acrediten dicha calidad.

ARTICULO 34° Tratándose de actividades masivas, deberá asegurarse la dotación de los servicios higiénicos que determine el Departamento de Programas sobre le Ambiente del Servicio de Salud, basándose principalmente en el número de localidades, personal, horarios de funcionamiento, etc..

La solución de dotación de servicios higiénicos separados para hombres y mujeres será tal que no comprometa directamente el suelo sobre el cual se emplazará. Los interesados deberán acreditar ante la Dirección de Obras que cuentan con la autorización sanitaria respectiva.

ARTICULO 35° La publicidad específica para estos espectáculos y actividades se regirá por la Ordenanza Municipal sobre Propaganda y Publicidad de la Municipalidad, debiendo cumplirse estrictamente dichas disposiciones.

ARTICULO 36° La Dirección de Obras Municipales será la encargada de indicar en el terreno el emplazamiento definitivo de las instalaciones, así como sus accesos.

D. DE LA EXHIBICION DE MERCADERIAS, INSTALACION DE PERGOLAS, RAMADAS PARA VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS DE LA TEMPORADA Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

6.1.0.0.12

ARTICULO 37° La exhibición de mercaderías sólo se autorizará frente al local o establecimiento que lo solicite, siempre y cuando exista el espacio suficiente y que las mercaderías no entorpezcan el libre paso de los transeúntes.

No se autorizará este tipo de permiso en las aceras y bermas a menos de 20 metros de las esquinas.

ARTICULO 38° La instalación de pérgolas o de mesas como prolongación del establecimiento comercial se autorizará solamente frente al local que lo requiera y debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Debe existir espacio disponible para su emplazamiento, permitiendo el libre tránsito de los peatones.
- b) El emplazamiento debe ser de carácter provisorio.
- c) Debe dejarse libre una distancia de 0,50 metros de los medianeros y solera hacia el interior.
- d) El emplazamiento debe ubicarse a una distancia superior a los 20 metros de la esquina.

ARTICULO 39° La instalación de ramadas para venta de frutas de la temporada solamente se autorizará en bienes nacionales de uso público y/o municipales, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a.- El emplazamiento debe estar ubicado a una distancia superior a los 20 metros de las esquinas y a más de 30 metros de una vivienda, manteniendo una distancia mínima de la calzada de 3 metros, medidos desde la solera o borde de la misma.
- b.- El emplazamiento será de carácter eminentemente provisorio.
- c.- La superficie máxima del emplazamiento será de 16 metros cuadrados.

6.1.0.0.13

- d.- La estructura de las ramadas será de madera y la techumbre podrá ser de totora, malla raschel, coirón o coligue, en tanto que los muros exteriores deberán ser de lampazo o coligue.

ARTICULO 40° Se prohíbe la instalación de ramadas en el área comprendida por las siguientes calles: Avenida República de Chile, Carretera Longitudinal 5 Sur, Millán, Avenida Estación y Viña del Mar.

ARTICULO 41° Las instalaciones señaladas en los artículos 39 y 40 precedentes, solamente se autorizarán a partir del 01 de Diciembre y hasta el 31 de Marzo del año siguiente y sus plazos no serán renovables.

ARTICULO 41° BIS: No obstante lo señalado en los artículos anteriores, el Alcalde con la opinión favorable del Concejo, podrá excepcionalmente, autorizar en bienes nacionales de uso público permiso municipal para la instalación de “Kioskos de frutos” destinados exclusivamente a la venta de frutas del país, pudiendo funcionar en forma permanente, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Del Emplazamiento:

- a.- No podrán emplazarse en el área comprendida por las calles: Av. República de Chile, Carretera 5 Sur, Av. Capitán Antonio Millán, Av. Estación y Viña del Mar.
- b.- Para estos efectos, la Municipalidad procederá a dividir la ciudad en cuatro sectores y, en cada uno de ellos, permitirá un máximo de dos instalaciones para permisos de este tipo por sector. La división de la ciudad responde a los siguientes ejes:

Norte-Sur: Av. Recreo-Av. Cachapoal.
Poniente-Oriente: Av. Baquedano-Av. Miguel Ramírez.
- c.- La superficie máxima de cada emplazamiento será de 8 mt². el diseño, las especificaciones técnicas y planos

6.1.0.0.14

tipos, serán determinados por el Departamento de Estudios y Proyectos de la Secplac.

- d.- Los interesados deberán adquirir los documentos ya señalados en la Dirección de Obras Municipales.

2.- Del Solicitante:

- a.- Ser mayor de edad.
- b.- Estar en condiciones de instalar el kiosko en un plazo no superior a 60 días corridos, contados desde la fecha del decreto de autorización.
- c.- Acreditar situación socio económica mediante informe de profesional municipal.

E. GARITAS DE RONDINES

ARTICULO 42° La instalación de garitas de rondines deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- La solicitud deberá emanar de una Junta de Vecinos, Comités Vecinales o Junta de Vigilancia.
- b.- El emplazamiento deberá ser propuesto por los solicitantes y autorizado por la Dirección de Obras Municipales.
- c.- La superficie máxima será de 1 metro².
- d.- El diseño será establecido por la Dirección de Obras Municipales.
- e.- Las garitas existentes deberán adoptar el diseño único señalado en la letra d) en un plazo máximo determinado por la Municipalidad.

ARTICULO 43° A partir de la publicación de la presente Ordenanza, la Dirección de Obras Municipales deberá requerir a los interesados que sus proyectos de Loteo incorporen la ubicación de kioscos y garitas

6.1.0.0.15

de rondines, de acuerdo a las condiciones que fija la presente Ordenanza.

F.- DE LOS CARROS DE VENTA DE MOTE CON HUESILLOS, SOPAIPILLAS Y EMPANADAS

ARTICULO 44° La Municipalidad podrá autorizar la instalación de carros para la venta de mote con huesillos, sopaipillas y empanadas en bienes nacionales de uso público y/o bienes municipales, cuando las solicitudes cumplan con los requisitos que se señalan a continuación:

1° Del carro de venta:

- a.- El carro será aquel que determine la Dirección de Obras Municipales, según las condiciones sanitarias para carros de expendio de alimentos que determine el Servicio de Salud.
- b.- El carro deberá ser de un tamaño acorde al rubro a explotar, en buen estado de conservación, de material liso y lavable, con equipos para desarrollar adecuadamente la

actividad y que permita un desplazamiento cómodo del manipulador.

- c.- El carro deberá contar con las condiciones mínimas de seguridad, como por ejemplo, la instalación de un extintor contra incendios.
- d.- El carro deberá estar equipado con un estanque de agua de origen potable, con una capacidad suficiente para cubrir las necesidades del día (más o menos 50 litros) y un estanque para recibir agua del lavamanos, el que deberá ser de una capacidad superior al del agua potable.
- e.- Es condición fundamental que los carros cuenten con equipos de fríos.

2° Del carro de venta de mote con huesillos:

6.1.0.0.16

- a.- En los carros descritos en el numeral N° 1 anterior, se podrá expender mote con huesillos, producto que deberá provenir de un local que cuente con la autorización sanitaria.
- b.- Estos carros deberán cumplir en todo momento con lo establecido en el artículo 75° del Decreto N° 977/96, de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos.
- c.- Alternativamente es posible elaborar en el mismo carro el producto, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones descritas en el numeral N° 1 precedente.

3° Del carro de venta de Sopaipillas y Empanadas de Queso:

- a.- En los canos descritos en el numeral N° 1 precedente, se podrá autorizar el expendio de empanadas de queso y sopaipillas, las que se podrán freír en el lugar, siempre y cuando provengan de fabricas autorizadas, envasadas en origen y debidamente rotuladas.
- b.- No se permitirá la elaboración (en el carro), de empanadas de horno, quedando restringido su expendio, siempre y

cuando provengan de fabricas autorizadas y el carro cuente con los equipos de conservación de frío y/o calor necesarios.

4° Del Emplazamiento:

- a.- El comercio señalado en el presente artículo solo se podrá ejercer en forma estacionada, en las ubicaciones que determine la Municipalidad. En ningún caso podrá desarrollarse en forma ambulante.
- b.- para la determinación de los emplazamientos de estos carros se estará a lo dispuesto en el artículo 24°, N° 2 de esta Ordenanza.

6.1.0.0.17

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1° Los permisionarios con permisos vigentes a la fecha de publicación de esta Ordenanza deberán ajustarse a sus disposiciones dentro de los plazos que a continuación se señalan:

- a.- kioscos área céntrica: 1 año.
- b.- Kioscos área periférica: 2 años.
- c.- Garitas de movilización colectiva: 2 años.
- d.- Garitas de Rondines: 1 año.

ARTICULO 2° Las organizaciones con emplazamiento autorizado en actual vigencia, tendrán un plazo de 60 días a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, para instalar el aviso previsto en el artículo 30 y el libro de reclamo previsto en el artículo 31°.

ARTICULO 3° Será causal de caducidad del permiso para todos los efectos la infracción a los artículos transitorios precedentes.

ARTICULO 4°

Las personas que a la fecha de la presente publicación de las modificaciones a la Ordenanza, tengan kioscos o carros instalados en bienes nacionales de uso público o municipales sin la respectiva autorización municipal, tendrán un plazo de 90 (noventa) días para que procedan a regularizar su situación, conforme a las normas de las respectivas Ordenanzas municipales.